

MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Alianza Editorial, Madrid, 2011, 1612 pp.

El libro titulado “Laicidad y libertad de conciencia”, escrito por los filósofos Jocelyn Maclure y Charles Taylor, consta de dos partes. La primera se centra en el concepto de laicidad abierta defendida por ambos autores, y la segunda está dedicada a la libertad de conciencia y los acomodamientos razonables, basándose en este concepto jurídico introducido por la jurisprudencia norteamericana, tanto estadounidense como canadiense.

Dado que me he ocupado ya ampliamente de exponer los contenidos de la primera parte del libro, precisamente en un artículo publicado en el volumen anterior del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*¹, y ante la insistencia de la revista de que aporte una reseña con ocasión de la aparición del libro en español, me centraré en un concepto jurídicamente clave, el de acomodamiento razonable.

El objetivo de estos dos filósofos es exponer argumentos racionales a favor de una práctica jurídica introducida por la legislación y la jurisprudencia estadounidense, que llevó en 1971 a una enmienda del título VII del Civil Rights del 1964. En Canadá se introdujo por vía jurisprudencial a partir de 1985, con la sentencia Ontario (Human Rights Commission) v. Simpsons Sears Ltd. 17 de diciembre de 1985². En el informe Bouchard-Taylor se recoge detalladamente 73 casos con peticiones de prácticas de armonización ocurridas en Québec, algunas de los cuales han llegado a los tribunales³.

El término acomodamiento resulta algo extraño en lengua castellana, sin embargo no es un anglicismo ni un galicismo sino que se recoge en el diccionario de la Real Academia española⁴. Si consultamos los significados del término “acomodamiento” en castellano todas ellas resultan bastante ilustrativas del debate planteado. En concreto la palabra “acomodamiento” en su acepción española es la siguiente; transacción, ajuste o convenio sobre algo, comodidad. Mientras que “acomodación” significa acción y efecto de acomodar, mientras que el término “acomodo” añade a los anteriores los de

¹ ELÓSEGUI, M., “El fundamento filosófico de la laicidad abierta en Taylor y Maclure versus las leyes de neutralidad en Alemania”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, (2011).

² Ver informe de la Comisión Bouchard-Taylor, *Fonder l’avenir. Le temps de la conciliation*, Québec, 2008. Commission de consultation sur les pratiques d’accommodement reliées aux différences culturelles. <<http://www.accommodements.qc.ca/>>.

Citamos por la versión completa en inglés, p. 48.

<<http://www.accommodements.qc.ca/documentation/rapports/rapport-final-integral-en.pdf>>.

En el libro Taylor y Maclure no citan apenas jurisprudencia, ya que remiten al informe, dado que la finalidad del libro es aportar argumentos de fondo y no persigue ofrecer un estudio jurídico detallado de las sentencias. Una de las sentencias del Tribunal Supremo de Canadá que destacan es Amselem, que se falla en 2004. Hay mucha jurisprudencia anterior a este caso, que se remonta a 1985.

³ Ver Informe versión completa en inglés, 60 y el detalle de casos en las pp. 45-75, y pp. 77-96 sobre prácticas de armonización en instituciones públicas.

⁴ Diccionario de la Lengua española, Real Academia española, 2001, 22ª edición, en su versión digital. La traductora del libro de Taylor y Maclure ha elegido el mismo término por el que opté desde un inicio, acomodamiento. En nuevos artículos aparecidos en España desde los citados por mi parte en publicaciones anteriores, utiliza el término acomodo BORGES, L., “Derechos e integración: el acomodo razonable como instrumento para la igualdad material”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 23, (2011). Edición electrónica.

<<http://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/711/468>>.

“Colocación, ocupación o conveniencia, Alojamiento, sitio donde se vive, Casamiento, boda conveniente, Arreglo, ornato”. El verbo “acomodar” incluye acepciones más próximas a las usadas en lengua inglesa: colocar algo de modo que se ajuste o adapte a otra cosa, disponer, preparar o arreglar de modo conveniente, colocar o poner en un lugar conveniente o cómodo, amoldar, armonizar o ajustar a una norma, concertar, conciliar⁵.

Todos los significados reflejan magníficamente lo que está en juego. Tanto la sociedad de Québec como la sociedad española, extensible a todas las sociedades europeas se encuentran en el dilema entre la tradición, y la renovación, entre sus identidades del pasado y cómo integrar a propios y ajenos, en nuevos espacios de mayor autonomía local y de aceptación de lo extranjero. Personalmente no veo contradicción entre todos esos espacios de descentralización y globalización. Pero sí que resulta imprescindible elaborar unas pautas racionales coherentes que puedan iluminar las políticas legislativas, las decisiones de las Administraciones Públicas y la jurisprudencia de los tribunales.

LOS ACOMODAMIENTOS RAZONABLES: UN CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

En el libro que se procede a reseñar, ambos autores se hacen eco del sentido técnico-jurídico en el que se está empleando esta figura en Canadá, especialmente en Québec, para por su parte proceder a su fundamentación filosófica en apoyo de esa vía como medio adecuado para lograr un mayor pluralismo integrador y cohesión social en sociedades democráticas interculturales con un sólido Estado de Derecho entre personas con culturas diversas.

El tema que dio título al informe Bouchard-Taylor sobre Québec fue precisamente el de “acomodamiento razonable”⁶. En el glosario del informe se define ese término del siguiente modo; “la obligación de acomodar o ajustar es el deber que, en virtud del derecho, incumbe a los gestores de instituciones y de organizaciones públicas y privadas de evitar cualquier forma de discriminación tomando distintas medidas de armonización en la aplicación de ciertas leyes o de ciertos reglamentos”⁷.

Las prácticas de armonización intercultural en un sentido general son las formas de flexibilización o de acuerdos para reglar las dificultades y malentendidos que se producen en el encuentro de culturas diferentes. Más concretamente son las medidas acordadas a favor de una persona o de un grupo minoritario amenazado por la discriminación en razón de su cultura (incluida su religión). Los acomodamientos razonables

⁵ En inglés su sentido es más próximo lógicamente al significado jurídico que le ha dado la jurisprudencia anglosajona; alojamiento, espacio, sitio, cabida, acuerdo, convenio, llegar a un acuerdo, acomodación, adaptación. Por su parte, el verbo inglés “accommodate” significa alojar, hospedar, tener capacidad para, contener, acomodar las diferencias, concertar, reconciliar, adaptar, ajustar, proveer, facilitar, completar, hacer un favor a, adaptarse. Véase *Gran Diccionario Español-inglés, inglés-español*, Oxford University Press, 2011.

⁶ Informe de la Comisión Bouchard-Taylor, *Fonder l’avenir. Le temps de la conciliation*, Québec, 2008. Commission de consultation sur les pratiques d’accommodement reliées aux différences culturelles. Ver glosario:

<<http://www.accommodements.qc.ca/documentation/glossaire-en.html>>.

⁷ Informe, Glosario p. 289. También se recogen de modo más breve en el documento previo de consulta, pp. 41-44. <<http://www.accommodements.qc.ca/documentation/document-consultation-en.pdf>>.

y los ajustes concertados son por tanto dos formas de armonización intercultural⁸.

El acomodamiento razonable es el que se produce por medio de los fallos dictados por los tribunales, en el que hay una parte que gana y otra que pierde (vía judicial). Concretamente trata de acomodar la aplicación de una norma o de una ley a favor de una persona o de un grupo de personas víctimas o amenazadas por discriminación en razón de motivos especificados por la Carta Canadiense de derechos y libertades en su artículo 15 y por la Carta de derechos y libertades de Québec en su artículo 10⁹. Lo que se acomoda es la norma a la personas, no al revés, para permitir el ejercicio de un derecho constitucional¹⁰.

El ajuste concertado (*concerté/concerted*) obedece a una vía utilizada entre los ciudadanos, o también entre las administraciones o las empresas con sus usuarios, trabajadores o ciudadanos. Se basa en la negociación amistosa y búsqueda de compromiso. Su objetivo es llegar a una solución que satisfaga a las dos partes sin acudir a los tribunales¹¹.

En ambos casos poseen un carácter jurídico debido a que afecta a un derecho constitucionalmente protegido, por tanto, como luego se analizará, hay una obligación jurídica de buscar soluciones porque en caso contrario se produciría una discriminación indirecta¹² en relación con el ejercicio de un derecho fundamental¹³.

En las conclusiones del informe, Bouchard y Taylor, aconsejaron como más conveniente utilizar la vía de la negociación entre ciudadanos evitando al máximo la judicialización en la búsqueda de soluciones. El recurso a la vía ciudadana a través del ajuste concertado es más positivo para que los ciudadanos aprendan a manejar sus diferencias. Esta vía es un modelo de gestión que permite evitar las demandas judiciales y que hace posible negociar compromisos favorables a las dos partes con una actitud de reciprocidad.

Pero el derecho a las prácticas de armonización no es absoluto: el informe, siguiendo los argumentos jurídicos sentados por la jurisprudencia, establece unos criterios para rechazar las demandas de acomodación o ajustamiento que sean desproporcionados (*contrainte excessive*) o que exijan una obligación excesiva (*undue hardship*), o porque exista un interés legislativo preponderante (*compelling state interest*): estas situaciones se producirían si lo que se solicita no es conforme a derecho, porque los

⁸ Informe, Glosario, p. 289.

⁹ Reasonable accommodation: An arrangement that falls under the legal sphere, more specifically case law, aimed at relaxing the application of a standard in favour of an individual threatened with discrimination because of personal traits protected by law.

¹⁰ Véase JÉZEQUEL, Myrian, "L'obligation de 'accommodement': un outil juridique et une mesure d'intégration", *Éthique publique*, vol. 8, n° 1, (2006), pp. 52-59. Aquí p. 59.

¹¹ Informe completo, p. 19. Concerted adjustment: Similar to reasonable accommodation except that the arrangement falls under the civic sphere and is usually granted by the manager of a public or private institution following amicable agreement or negotiation with users such as patients, students, customers or employees.

¹² Indirect discrimination: Injury to the rights of certain individuals stemming from the rigid application of a statute or a regulation. The notion appears to be falling into disfavour among Supreme Court of Canada justices but is still used by many jurists.

<<http://www.accommodements.qc.ca/documentation/glossaire-en.html>>.

¹³ Obligation to accommodate: The duty, which, under law, makes it the responsibility of the managers of public and private institutions to avoid discrimination by adopting relaxation or harmonization measures in the administration of certain statutes or regulations. <<http://www.accommodements.qc.ca/documentation/glossaire-en.html>>.

gastos sean desproporcionados o excesivos, porque suponga una desorganización funcional de los organismos públicos, o un atentado a los derechos de otro, o vaya contra la seguridad y el orden público, etc¹⁴.

LOS ACOMODAMIENTOS RAZONABLES Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Entrando ya en algunas ideas importantes de este libro, los autores intentan justificar la legitimidad de las medidas de acomodamiento razonable para permitir que determinadas personas cumplan unas creencias que se desmarcan de la mayoría¹⁵.

Los acomodamientos son principalmente acomodamientos en razón de la religión o de convicciones profundas de la vida. Suelen tener como objeto permitir la libre práctica de la religión. No obstante, también las creencias seculares pueden generar peticiones de acomodamiento o de exención, como por ejemplo los regímenes alimenticios por motivos éticos o el pacifismo.

La jurisprudencia canadiense, incluida la de Québec, y la de países europeos como Alemania, Bélgica, Suiza, Turquía reciben peticiones de los ciudadanos relacionadas con la libertad de religión y de conciencia. Esto afecta a casos de funcionarios que desean vestir de un modo concreto, o de regímenes alimenticios (menús), programas escolares, horarios de trabajo, instituciones sanitarias, servicios sociales etc.

La tesis de justicia social defendida por estos autores consiste en tratar de alcanzar un equilibrio entre el respeto de la igualdad moral y la protección de la libertad de conciencia de las personas. En su libro aportan argumentos a favor de la idea de que en el Estado social la justicia exige una obligación de acomodamiento, como parte de un sistema de cooperación justo. En estos casos no sería un trato de favor y por tanto desigual e injusto en relación con quienes no necesitan acomodamientos.

La libertad religiosa protegida por el artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas 1966 incluye la libertad de manifestar la religión mediante el culto, los ritos y la difusión de la fe, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

En el liberalismo ilustrado se entendía que bastaba con que las autoridades no interfirieran en el ejercicio de los derechos de libertad (libertad negativa) pero actualmente en países como Canadá y Estados Unidos se considera que las instituciones públicas y privadas están sometidas, en algunas circunstancias, a una obligación jurídica de acomodar las instituciones públicas para hacer posible las creencias y prácticas religiosas minoritarias. El argumento de fondo es que la aplicación sin más de las leyes generales puede ser discriminatoria aunque no se pretenda, porque es lógico que estén diseñadas conforme a las prácticas y costumbres mayoritarias de la población. No se trata de cambiar esas leyes generales en el caso de que no produzcan discriminación directa, sino de dar entrada a soluciones flexibles caso a caso cuando su aplicación concreta cause discriminaciones indirectas. Así los tribunales estadounidenses y canadienses han ido creando una jurisprudencia, hoy ya extensa, basada en exigir a los demandados (administraciones o empresas privadas) la concesión de acomodamientos

¹⁴ Informe completo versión inglesa, p. 19.

¹⁵ MACLURE, J., y TAYLOR, C., *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza editorial, 2011, p. 83. También MACLURE, J., "Convictions de conscience, responsabilité individuelle et équité", en Paul Eid, Pierre Bosset, Micheline Milot y Sébastien Lebel-Grenier (dir.), *Appartenances religieuses, appartenance citoyenne. Un équilibre en tension*, Québec, Presses de l'Université Laval, 2009.

razonables como una obligación jurídica, si se lesionan derechos fundamentales, sin poderse escudar para negarlas en necesidades de gestión de las administraciones o en políticas públicas. Ambos autores afirman la legitimidad de que las leyes de un país sigan la cultura mayoritaria porque hay normas que no pueden ser culturalmente neutras. De ahí que el acomodamiento de la diversidad religiosa y cultural sea una cuestión de justicia social en relación con las minorías o individuos que no siguen las pautas de la mayoría en ámbitos de legítima libertad.

LA LEGITIMIDAD DE LOS ACOMODAMIENTOS POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y BASADOS EN CONVICCIONES MORALES

La ciudadanía acepta más fácilmente las excepciones basadas en problemas de salud y en minusvalías que las originadas por motivos religiosos. El argumento de quienes están en contra de estos últimos se cifraría en que son opciones voluntarias a diferencia de las características físicas o psíquicas. Las costumbres religiosas son las que deberían adaptarse a la sociedad y no al revés. Los autores aportan en contra de ese argumento dos razonamientos. Primero, la sociedad no es neutral, y sus leyes podrían resultar discriminatorias para las minorías si no se establecieran unos márgenes de adaptación para incluirlas en la sociedad. Por ello, para restablecer la equidad se necesitan exenciones y ajustes. Precisamente la jurisprudencia estadounidense sobre acomodamientos razonables nació para evitar las discriminaciones indirectas. Las leyes y las normas afectan a los ciudadanos de modo distinto. En ocasiones se puede respetar su finalidad o su espíritu sin necesidad de llevar a cabo una aplicación literal. Los autores exponen el ejemplo de las normas de disciplina escolares sobre la prohibición de llevar la cabeza cubierta. No se puede tratar el uso de vestimenta religiosa subsumiéndolo en un reglamento de mera disciplina. Para Taylor y Maclure ese sería un tipo de situación en el que se precisaría un acomodamiento razonable.

El segundo argumento se basa en el hecho de que las convicciones de conciencia, entre las que se incluyen las creencias religiosas, forman un tipo de preferencias subjetivas particulares que requieren una protección jurídica especial¹⁶. En esta línea la razón principal es que las convicciones profundas de los individuos forman parte de su integridad moral y la identidad de las personas requiere que puedan vivir y actuar conforme a sus compromisos axiológicos, tanto religiosos como seculares. Éstos no son comparables a cualquier otro tipo de preferencia. Por otra parte, la libertad de religión y de conciencia no puede quedar subsumida en la mera libertad de pensamiento, ya que merece una protección propia basada en el derecho de libertad religiosa.

En uno de los capítulos, se desarrolla el tratamiento que ha dado el Tribunal Supremo de Canadá al concepto personal o subjetivo de libertad religiosa. La línea argumental se basa en que el individuo demuestre que alguna práctica es esencial para él como parte de su modo de entender la religión y del sentido del mundo y de la vida humana.

Aunque muchos juristas españoles conocen bien esta jurisprudencia, queremos llamar la atención sobre dos criterios usados por este tribunal; uno que el demandante que invoca esta libertad no tiene que demostrar la existencia de que ello sea un precepto objetivo obligatoria de su religión, basta que demuestre la sinceridad de la creencia. Segundo, que este concepto personal o subjetivo de la religión evita que el tribunal tenga que entrar en los debates internos de las religiones, ya que no tiene que definir si

¹⁶ MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 97.

lo que solicita es obligatorio en las religiones oficiales. De manera que el demandante puede solicitar algo que para él es esencial, aunque no se considere como tal en la mayoría de los practicantes de esa religión, o aunque falte acuerdo dentro de las mismas religiones.

Otra cuestión controvertida que se afronta es el hecho de si la protección especial de la libertad religiosa no supondría un tratamiento jurídico preferencial o de favor de la religión en comparación con la protección de otros conceptos seculares.

Ambos filósofos ponen de relieve como, en la práctica, el Tribunal Supremo de Canadá ha reconocido el derecho a protección jurídica tanto de las convicciones religiosas como de las seculares, con tal de que el demandante pruebe que son compromisos fundamentales, que el individuo considera cruciales para su visión del mundo y cuya trasgresión supondría una lesión en su integridad moral.

Esto puede dar lugar a otros dos problemas; a la proliferación de las peticiones de acomodamiento y a su instrumentalización. Los autores no ofrecen una respuesta concreta a esta cuestión, que en definitiva sólo se podrá resolver a través de la jurisprudencia caso por caso. Lo que si consideran es que debe incluirse con flexibilidad la posibilidad de acomodar convicciones y compromisos fundamentales aunque no estén vinculados a una doctrina sistemática y aunque no sean el fruto de una reflexión filosófica fundamental sobre el sentido de la existencia¹⁷.

En relación con el peligro de instrumentalización queda también en manos de los jueces valorar las pruebas sobre los argumentos del solicitante, el cual debe probar que esa convicción está íntimamente ligada a su integridad moral y que requiere esa acción concreta para la que solicita una exención o un tratamiento diferencial. Además debe razonar y justificar su petición de manera que los demás ciudadanos entiendan ese acomodamiento como algo razonable.

LÍMITES MARCADOS POR LA JURISPRUDENCIA A LA OBLIGACIÓN DE ACOMODAMIENTOS RAZONABLES

Así y todo, también existen unos límites razonables a la obligación de acomodamiento: “Confiarse a la soberanía de los agentes respecto a sus opciones de conciencia no significa que sea imposible acotar las peticiones de acomodamiento”¹⁸.

Los Tribunales además de la sinceridad de la creencia pueden evaluar los previsibles *efectos* del acomodamiento solicitado sobre los derechos de los demás y sobre la capacidad de la institución para realizar sus fines. Es lo que los tribunales han denominado “dificultades excesivas” (*undue hardship*) o “cargas desproporcionadas” (*constrainte excessive*) e interés legislativo preponderante (*compelling state interest*). Los dos primeros términos se pueden unificar en uno sólo, y al segundo hay que añadir un tercero que recogería los límites clásicos en el Derecho, derechos de los otros, moral y orden público. De manera que de acuerdo con la jurisprudencia hay tres motivos por los que se deniega la medida de acomodamiento:

Primero, si ocasionara costes excesivos o dificultades graves de funcionamiento.

Segundo, si restringe excesivamente los fines de la institución (educativa, sanitaria, de servicios públicos, etc.).

Tercero, si atentara contra los derechos y libertades de los demás¹⁹.

¹⁷ MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 124

¹⁸ MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 127.

¹⁹ Véase por ejemplo, BOSSET, P., “Límites de l’accommodement raisonnable: le droit a-t-il tout dit?”, *Éthique publique*, vol, 9, nº 1, (2007), pp. 165-168. Pierre Bosset formó parte también de la

En síntesis, según el derecho constitucional canadiense los derechos no son absolutos y se puede limitar su ejercicio para proteger los derechos de los demás o para permitir a los poderes públicos legislar en función del interés general. A ello hay que añadir la consideración de los costes económicos y su proporcionalidad.

Taylor y Maclure plantean un ejemplo actual y controvertido como es el de conflictos entre las creencias de los padres y el contenido de determinadas asignaturas de los centros escolares. No se pretende en ese breve libro profundizar en este tema (y tampoco en esta reseña), pero se señalan algunas pautas en base a las cuales los tribunales conceden o no objeciones o exenciones en asignaturas como educación sexual, ética, cultura religiosa o educación cívica. He señalado por mi parte en otra ocasión la controversia pendiente todavía en parte en los tribunales sobre la asignatura de “Ética y cultura religiosa” en Québec, con un recurso admitido y fallado ya en el Tribunal Supremo de Canadá el 17 de febrero de 2012 y fallado denegando a los padres la dispensa de la asignatura (caso L.R. c. Comunidad escolar de Chênes), además el caso del Colegio Loyola School que ha ganado ante el Tribunal Superior de Québec para poder explicar esa materia conforme a su ideario de centro, lo que ha sido a su vez recurrido por el gobierno de Québec ante la Corte de Apelación de Quebec, cuya vista oral ha sido el 7 de mayo de 2012 y está pendiente de resolución.

Al margen de la controversia sobre esa materia que es muy concreta, los autores argumentan que puede haber asignaturas como educación cívica que deberían ser cursadas por todos los alumnos. Sus razones coinciden con las que en el Tribunal Constitucional alemán y otros tribunales del mismo país han sido utilizadas para no admitir exenciones a la asignatura de ética en el *Land* de Berlín que ha sido inadmitido por el TEDH, caso Appel-Irrgang c. Alemania, de 6 de octubre de 2009²⁰ y en otros *Länder* como Brandenburgo. En opinión de ambos filósofos algunas exenciones “pondrían en peligro la realización de una de las finalidades importantes de la enseñanza primaria y secundaria, es decir, el aprendizaje de la tolerancia y de la convivencia en el contexto de sociedades diversificadas en el plano de las creencias y los valores”²¹. En nota a pie de página especifican que “el objetivo de una asignatura de ética, cultura religiosa o educación cívica no debe ser promocionar una forma de vida celebrando la mezcla de culturas o el cosmopolitismo, sino permitir al alumno comprender el mundo y la sociedad en los que vive y cooperar con sus conciudadanos de perfiles identitarios distintos”²².

Comparto el argumento de ambos filósofos cuando afirman que los alumnos son futuros ciudadanos “que deberán interactuar y aprender a colaborar con ciudadanos de distintos perfiles identitarios”²³. En este sentido he defendido por mi parte la necesidad de impartir asignaturas como educación para la ciudadanía y ética cívica, además de la asignatura de religión²⁴.

Comisión Bouchard-Taylor.

²⁰ De esto me he ocupado en ELÓSEGUI, M., y en “La educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, *Persona y Derecho*, (2008*) pp. 417-453 (Disponible en Internet). ELÓSEGUI, M., “Aconfesionalidad, laicidad y moral privada en la asignatura de educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º.1, 2008, pp. 269-320 (Ejemplar dedicado a: Estado aconfesional y laicidad)

²¹ MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 129.

²² MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 161.

²³ MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 129.

²⁴ Compromiso que he asumido activamente con la elaboración de tres manuales para la enseñanza de esta asignatura en primaria y secundaria, destinados al empleo en el aula por los escolares.

Como resumen de su tratamiento del tema, es clarificador en los actuales debates la tesis de que la relación del Estado con el fenómeno religioso no debe ser de distanciamiento sino de gestionar desde las administraciones esa diversidad moral y espiritual de sus ciudadanos, incluida la religiosa. En su caso, consideran que la gobernanza o la gestión de la diversidad desde el Estado debe hacerse por una parte con una mentalidad amplia, como hemos visto a través de esos mecanismos del acomodamiento razonable y los ajustes acordados.

Por otra, se trataría de fortalecer el *ethos* o la cultura cívica susceptibles de sostener una moral política. Para ello se necesita acrecentar el diálogo. Toman postura también sobre la libertad de expresión, incluyendo la posibilidad de hacer críticas a las religiones, incluso en los casos flagrantes de difamación o incitación al odio (caso de las caricaturas de Mahoma), aunque si cabe una consideración ética sobre la oportunidad o no de las mismas. Según los autores, el uso del derecho, legislación y jurisprudencia, para poner límites a la libertad de expresión en casos de que sea juzgada como difamatoria o blasfema es muy débil. Se trata más bien de educar éticamente en la empatía, aunque esté permitido expresar públicamente ideas que pueden ofender a otro. Sin embargo “esta sensibilidad ética no puede imponerse a golpe de decreto”²⁵.

Al margen de ello, se debe crear un diálogo entre los ciudadanos que incluya presentar los aspectos racionales o compartibles con los demás de sus creencias o no creencias. En este sentido, Maclure y Taylor siempre han mantenido esta postura, a la que ahora se han acercado Habermas, y anteriormente el ya fallecido Rawls.

De hecho, Taylor ha compartido con Habermas, Butler y West, una discusión sobre *El poder de la religión en la esfera pública*, cuya traducción al castellano acaba de ser publicada²⁶, incidiendo en el argumento apuntado según el cual creen que la laicidad pluralista, apoyada en una ética del diálogo respetuosa con las diferentes opiniones morales y espirituales, facilitará la convivencia en las sociedades democráticas con un pluralismo integrador.

CONCLUSIÓN

Aunque el modelo quebequense no es directamente trasladable a España, guarda muchos paralelismos con situaciones que se dan en nuestro país. Tanto la sociedad de Québec como la española se encuentran en el dilema entre la tradición y la renovación, entre sus identidades del pasado y la integración de propios y ajenos en nuevos espacios de mayor autonomía local y de aceptación de lo extranjero.

A mi juicio la visión que aportan Maclure y Taylor desarrolla una idea de la libertad religiosa como libertad positiva que podría iluminar posteriores desarrollos jurídicos en Europa²⁷. Los particulares y las administraciones públicas deben gestionar la diversidad tanto por la vía de la legislación con posibles excepciones previstas ya en las leyes generales (a través de otras leyes ordinarias), como a través de ajustes acordados concertados (amistosos), como a través de la jurisprudencia adoptando acomodamientos razonables, con la resolución de recursos planteados caso por caso ante los tribunales de justicia.

²⁵ MACLURE, J., y TAYLOR, C., o.c., p. 138.

²⁶ HABERMAS, J., TAYLOR, C., BUTLER, J., y WEST, C., *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011.

²⁷ Bosset, P. y Foblets, M.; “Le Québec et l’Europe face au besoin d’accommoder la diversité : disparité des concepts juridiques, convergence des résultats ?” en *Accommodements institutionnels et citoyens : cadres juridiques et politiques pour interagir dans des sociétés plurielles, Tendances de la cohésion sociale*, n° 21, Conseil de l’Europe, Bruxelles, 2010, pp. 37-68.

Quizá el fenómeno de la religión en Europa se ha centrado en las últimas décadas en la relación del Estado con las Iglesias, en cuanto instituciones, sin embargo es imprescindible hoy en día llamar la atención sobre la idea de que el Estado social se relaciona también con ciudadanos individuales que como tales poseen sus propias convicciones, tanto de creencias como de filosofías de vida. En ese sentido, el Estado, las administraciones públicas, las empresas privadas y los particulares deben de gestionar esa diversidad de sus propios ciudadanos, también en cuanto trabajadores en las empresas privadas o como funcionarios públicos o en la convivencia vecinal.

Se trata de afrontar la gobernanza y la gestión de la diversidad desde las Administraciones Públicas y privadas con un sano realismo consistente en aportar pequeñas soluciones jurídicas y administrativas factibles, para las que los conceptos de “acomodamientos razonables” y “ajustes acordados o concertados”, surgidos en la jurisprudencia estadounidense y canadiense (concretamente en Québec) podrían resultar muy útiles para hacer posible un nuevo concepto de ciudadanía más inclusivo para los grupos y los individuos como particulares, además de las relaciones del Estado con las distintas confesiones. Interesaría no tanto el tratamiento de la diversidad desde el punto de vista del grupo, sino el del ciudadano individual, y las prácticas concretas adoptadas por los distintos poderes públicos con el objetivo de gestionar jurídicamente este desafiante reto. En esta línea parece encuadrarse muchas de las propuestas del II *Plan estratégico de ciudadanía e integración, 2011-2014*, publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, Dirección General de Integración de los inmigrantes²⁸, centradas en la gestión de los servicios sociales en los municipios y barrios.

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, *Estudios sobre libertad religiosa*, Reus, Madrid, 2011, 285 pp.

Estableciendo el apartado segundo del artículo 10 de nuestra Carta Magna que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, podemos concluir que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta de gran interés para el eclesiástico español, ya que ha de tenerla presente en la interpretación que realice del derecho fundamental de libertad religiosa garantizado en el artículo 16 del mismo texto normativo. Es precisamente este precepto el que invita a la relación interdisciplinar, a la unión en materia de libertad religiosa entre el Derecho Eclesiástico y el Administrativo, pues en él se establece como único límite al ejercicio del derecho fundamental el del mantenimiento del orden público.

Fuera de toda duda está también el hecho de que si alguien conoce a fondo la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de libertad religiosa ése es el Catedrático

²⁸ Plan estratégico de ciudadanía e integración, 2011-2014, publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, Dirección General de Integración de los inmigrantes, 2011, 262 pp. Disponible en

<http://extranjeros.mtin.es/es/IntegracionRetorno/Plan_estrategico2011/pdf/PECI-2011-2014.pdf>